



¿En Chile la asunción voluntaria del riesgo puede operar como causal total o parcial de exoneración de responsabilidad extracontractual?

Nombre de los estudiantes:

Valeria Mecklenburg Calquín, María José Rozas Meléndez

Profesor(a) guía:

Pamela Prado López

Disciplina Principal:

Derecho Civil

2022

¿En Chile la asunción voluntaria del riesgo puede operar como causal total o parcial de exoneración de responsabilidad extracontractual?

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema

Las condiciones sociales y la manera en que se desarrollaba la vida en sociedad en pleno siglo XIX es radicalmente distinta a la actual. Factores como la Revolución Industrial, la Globalización y el rápido desarrollo de tecnologías, hacen que nuestra vida cotidiana esté plagada de riesgos que a la época la de redacción de nuestro Código Civil eran impensables. Esto trae consigo la necesidad de replantearse las consecuencias jurídicas que el conocimiento de dichos riesgos implica en situaciones de daños por responsabilidad extracontractual. Esta evolución es el origen del problema que planteamos.

En esta misma línea, es necesario mencionar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce ciertas causales que permiten exonerar de responsabilidad a los autores de determinadas conductas que producen un daño o perjuicio. Pero, dentro de estas causales no encontramos una relacionada con la asunción de riesgos en materia extracontractual.

Que si bien, es una verdad transversal del derecho, el hecho de que quién crea un riesgo debe hacerse responsable de las consecuencias nocivas de este, no suele hacerse hincapié en el efecto exonerador que ha de adjudicarse al discrimen aceptado por la víctima¹ No tenemos tanta claridad cuando nos referimos a los efectos que traerá el hecho de la propia víctima.

Es también parte de la problemática la distinción que debe realizarse entre las figuras de asunción, aceptación y, por último, exposición imprudente al riesgo. Debemos tener cierta claridad sobre estos conceptos, y sus límites antes de comenzar a discutir cuál de ellos podría operar como una causal de exoneración de responsabilidad. Considerando que en la práctica suelen intercambiarse y utilizarse incluso como sinónimos.

¹ MEDINA ALCOZ (2004), p. 37.

En un primer momento, la asunción del riesgo como tal no está considerada de manera explícita en nuestro Código Civil como una causal que permita exonerar de responsabilidad. De igual manera es posible afirmar que el acto de la víctima tiene el efecto de modificar la responsabilidad del demandado, bajo una lógica similar a la exposición imprudente al mal causado, que es referida como criterio de disminución de la responsabilidad en el artículo 2330².

Incluso aunque afirmáramos que el hecho de la víctima si constituye una causal de exoneración, surgen más preguntas ¿Cuáles son los límites que distinguen un mero conocimiento de un potencial riesgo y la aceptación de éste? ¿Puede dicha aceptación ser tácita? ¿Cómo se diferencia con la exposición imprudente? En palabras del mismo profesor Enrique Barros las condiciones para que se entienda asumido un riesgo a costa de la víctima potencial y sus efectos son una materia particularmente equívoca en el derecho civil³.

Teniendo en consideración todos estos factores es que nos preguntamos si esta asunción podría causar una exoneración de la responsabilidad extracontractual, y de serlo, hasta qué punto, si sería de manera total o parcial, y cuáles serían sus determinadas limitaciones.

2. Objetivos

2.1. Objetivos generales

- a. Delimitar la asunción del riesgo en tanto causal de exoneración de responsabilidad civil extracontractual respecto de las otras en que existe voluntad de parte de la víctima.
- b. Comprobar si de acuerdo a nuestro sistema jurídico puede configurarse la asunción del riesgo como una causal de exoneración de responsabilidad civil extracontractual autónoma.

2.2. Objetivos específicos

- a. Identificar y analizar las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual tratadas por la doctrina.

² BARROS BOURIE (2006), p. 1094.

³ *Op. cit.*, p. 441.

- b. Examinar cuales son las causales de exoneración en el derecho chileno.
- c. Describir los efectos que traen consigo las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual.
- d. Diferenciar entre una causal de responsabilidad civil extracontractual total y una parcial.
- e. Comprobar si en nuestro ordenamiento jurídico las causales de exoneración se encuentran reglamentadas o no.
- f. Determinar si existen diferencias entre la asunción del riesgo, la aceptación voluntaria y la exposición imprudente.
- g. Enunciar las características particulares de la asunción del riesgo.
- h. Argumentar que la asunción del riesgo constituye una causal autónoma de exoneración de responsabilidad civil.
- i. Determinar si la asunción del riesgo puede operar como causal de exoneración parcial o solo total.
- j. Comprobar si la asunción del riesgo constituye una causal diferente de la aceptación voluntaria y de la exposición imprudente al daño.

3. Hipótesis

En el ordenamiento jurídico chileno la asunción voluntaria del riesgo puede operar como causal autónoma de exoneración de responsabilidad civil extracontractual total o parcial.

4. Metodología

4.1. Diseño o modalidad de la investigación (niveles y tipos de investigación).

Esta investigación será de tipo documental, de dogmática jurídica y de lege lata.

La presente investigación tendrá un carácter principalmente documental, estudiaremos el derecho, utilizando como medio, en primer lugar, cuerpos normativos vigentes, trabajos doctrinales referentes a la responsabilidad extracontractual, para determinar sus alcances y profundizar respecto a sus causales de exoneración, de igual manera, analizaremos el trato

doctrinal como jurisprudencial que han recibido los conceptos de asunción, aceptación y exposición imprudente al riesgo. También incorporaremos doctrina de carácter internacional para analizar el trato que han tenido estas instituciones en distintos ordenamientos jurídicos y cómo podríamos contrastarlos con el caso nacional.

Esta investigación tendrá un nivel explicativo, en torno a una hipótesis central que se pregunta por la validez de la asunción voluntaria del riesgo como una causal de exoneración de tipo total o parcial. De manera tal que se busca no solo describir, sino que también desarrollar y adecuar estos distintos conceptos que giran en torno al riesgo, como hechos fácticos para determinar sus repercusiones a la hora de referirnos a responsabilidad civil.

4.2. Métodos de investigación

4.2.1. Método dogmático

Primero nos referiremos al método dogmático, este “tiene una doble intención: pretende explicar el orden jurídico tal como es, pero al mismo tiempo lo complementa y lo desarrolla al hacerlo más inteligible”⁴

Por tanto, nos regiremos estrictamente por el derecho vigente, pero buscaremos dilucidar su relación con la asunción voluntaria de un riesgo. Para ello debemos realizar un trabajo que logre determinar con claridad los límites de distintos conceptos que rodean tanto a la figura de aceptación de un riesgo, como por otro lado las causales de exoneración de responsabilidad civil, todo esto rigiéndonos por lo que es lege lata, sin incorporar juicios valorativos o incurriendo en aspectos de carácter sociológico o filosóficos.

4.2.2. Método comparado

El Derecho Comparado asume el estudio de una pluralidad, más o menos extensa, de ordenamientos jurídicos que operan actualmente con el fin de lograr una confrontación entre ellos y analizar sus diferencias y semejanzas. En este sentido, se puede decir que el conocimiento del

⁴ CORRAL TALCIANI (2008), p.58.

ordenamiento jurídico es el presupuesto del Derecho Comparado y la comparación su objetivo⁵. Aquello debido a que pretendemos contrastar el tratamiento de la asunción del riesgo en el ordenamiento jurídico chileno vigente con el tratamiento de esta institución en el derecho español, francés, y, por último, estadounidense.

5. Breve descripción del contenido de cada capítulo.

- I. Expone los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, en conjunto con sus causales de eximición y las consecuencias jurídicas que a su vez estas tendrán.
- II. Consiste en la delimitación de figuras, comenzando por distinguir entre la exposición imprudente frente a la asunción o aceptación de un riesgo, para luego realizar un estudio más acabado de estas dos últimas y su desarrollo en la doctrina nacional como internacional.
- III. Abarca la aplicación práctica de la figura de asunción y aceptación, comenzando por el estudio doctrinario de los casos paradigmáticos, para luego realizar un análisis jurisprudencial que busca determinar cómo se utiliza la figura en la práctica. Una vez realizado esto, se determina si tiene o no el carácter de causal de eximición de responsabilidad.

⁵ CORRAL TALCIANI (2008), p.62.

CAPÍTULO I. Causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual

1. Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

Antes de atender el objeto de este capítulo es necesario consignar los requisitos o elementos de la responsabilidad civil extracontractual. El profesor Ramos Pazos señala que “los requisitos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: a) Capacidad del autor del hecho ilícito; b) Imputabilidad, esto es, dolo o culpa del autor; c) Nexo causal, entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño, y d) Existencia de un daño”⁶.

De igual forma Alessandri establece que para que un hecho engendre dicha responsabilidad es menester 1.º Que su autor sea *capaz* de delito o cuasidelito; 2.º Que ese hecho u omisión provenga de *dolo o culpa*; 3.º Que cause un *daño*, y 4.º Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una *relación de causalidad*⁷. En el mismo orden de ideas, Meza Barros precisa que “son cuatro los elementos o condiciones de la responsabilidad delictual o cuasidelictual: a) el daño; b) la culpa o dolo; c) una relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño; y d) capacidad delictual”⁸.

Sin embargo, Hernán Corral considera que, si bien con frecuencia se sostiene que los elementos necesarios para que exista responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno son: 1º Capacidad, 2º Dolo y culpa, 3º Daño y 4º Relación de causalidad, esta clasificación no es del todo apropiada, porque tiene poco en cuenta la estructura del hecho dañoso⁹, por lo que agrega el elemento de antijuricidad, señalando que “debe exigirse que ese hecho voluntario contraste con el derecho, es decir, sea injusto o ilícito desde un punto de vista objetivo (contraste entre la conducta y las normas y principios del ordenamiento)”¹⁰.

⁶ RAMOS PAZOS (2009), p. 41.

⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p. 129.

⁸ MEZA BARROS (2010), p. 257-258.

⁹ CORRAL TALCIANI (2013), p. 105.

¹⁰ Ídem.

Al igual que el profesor Corral, Rodríguez Grez indica que “los elementos comunes a todo ilícito civil son los siguientes: el hecho del hombre, la antijuridicidad del mismo, la imputabilidad, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y su consecuencia dañosa”¹¹.

2. Causales de exoneración de responsabilidad tratadas por la doctrina.

En cuanto a causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual podemos advertir que corresponden a una construcción de la doctrina, puesto que a primera vista no podemos encontrarlas de manera estructurada en nuestra legislación, en palabras del profesor Enrique Barros “las causales de justificación no están reguladas por la ley civil, como ocurre en el derecho penal (Código Penal, artículo 10)”¹². Lo anterior también es advertido por Meza Barros quien indica que el Código Civil no ha reglamentado expresamente las causas que eximen de responsabilidad como lo ha hecho, en cambio, el Código Penal¹³.

Barros las denomina causales de justificación y entre ellas contempla la ejecución de actos autorizados por el derecho; el consentimiento de la víctima; el estado de necesidad, y la legítima defensa¹⁴. Entiende de igual manera que estas causales no significan una exclusión de la pena, sino que de la obligación de indemnización. Agrega además que se le deben aplicar las reglas generales de la prueba y, por tanto, la responsabilidad de probar si se ha incurrido en estas situaciones recae en quién las alega.

Alessandri señala como causas eximentes de responsabilidad civil las siguientes: el caso fortuito o la fuerza mayor, la orden de la ley o de la autoridad legítima, la violencia física o moral, la legítima defensa, el estado de necesidad, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, las inmunidades de que gozan ciertos individuos¹⁵.

¹¹ RODRIGUEZ GREZ (2010), p. 119.

¹² BARROS BOURIE (2006), p. 132.

¹³ MEZA BARROS (2010), p. 310.

¹⁴ BARROS BOURIE (2006), p. 134.

¹⁵ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p. 599.

Rodríguez Grez advierte que a su juicio las causas de justificación son: la legítima defensa de su persona o de sus bienes, de la persona o bienes de sus parientes más próximos o de un extraño, concurriendo los requisitos legales; El estado de necesidad; El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; y El que obra en ejercicio legítimo de un derecho¹⁶.

En Colombia, Patiño hace referencia a tres causales exonerativas de responsabilidad civil extracontractual estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, las cuales son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima¹⁷.

En resumen, si bien podemos encontrar normas pertinentes dentro del Código Civil, este no las individualiza ni son tratadas de manera expresa como ocurre en otras ramas del Derecho. Por tanto, el desarrollo que se ha dado de estas causales es atribuible a la doctrina y jurisprudencia. Esto trae como consecuencia que se analicen desde distintas perspectivas y que se utilicen distintos términos para referirse a las mismas situaciones.

Luego de identificar las distintas causales de exoneración de responsabilidad civil establecidas por la doctrina, es necesario preguntarse respecto su alcance, por lo cual debemos distinguir entre causales que exoneren completamente la responsabilidad y otras que lo hagan de manera parcial.

2.1. Causales de exoneración total de responsabilidad civil.

Las causales de exoneración total de responsabilidad son también denominadas como *causas eximentes de responsabilidad*, Meza Barros expresa que “en materia civil hay una sola y genérica causal eximente de responsabilidad; la ausencia de dolo o culpa del hechor”¹⁸ de manera tal que no podríamos imputarle el hecho a este agente.

En la misma línea Alessandri explica que hay casos en los que la persona que le causa un daño a otra no será obligada a indemnizarle, señalando que “hay causa eximente de responsabilidad

¹⁶ RODRÍGUEZ GREZ (2010), p. 153.

¹⁷ PATIÑO (2011), p. 378.

¹⁸ MEZA BARROS (2010), p. 310.

cuando el daño proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente”¹⁹, por tanto, esta persona sería el autor material de un daño, pero esto no implica la obligatoriedad de indemnización.

Por ejemplo, Diez Schwerter aclara que cuando la única causa del daño es el hecho de la víctima se genera una *causal de exoneración total de la responsabilidad civil del demandado* al no existir relación de causalidad entre su actividad y el perjuicio que sufre la víctima, y ello aun cuando su conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelve a la luz del nexo causal y no en atención a la culpabilidad²⁰.

2.2. Causales de exoneración parcial de responsabilidad civil.

Ahora, en lo concerniente a las causales de exoneración parcial de responsabilidad, Meza Barros se refiere a ellas como *atenuantes de responsabilidad* e identifica dentro de esta categoría dos circunstancias, por un lado, la situación en que un daño se produce parcialmente debido a la culpa de la víctima, asimismo por la estipulación de una cláusula atenuante de responsabilidad²¹.

Respecto a la primera circunstancia, el autor establece que “la culpa de la víctima no exime de responsabilidad al autor del daño, sino que atenúa esa responsabilidad”²², de esta manera “si el daño se debe sólo parcialmente a culpa de la víctima, que comparte el autor del mismo, la responsabilidad únicamente se atenúa con una reducción de la indemnización (art. 2330)”²³.

Así mismo, Diez Schwerter establece que el hecho de la víctima es *una causal de exoneración parcial de responsabilidad civil* cuando el daño tiene como causa tanto la culpa del demandado como la de la víctima que se expuso imprudentemente a él; caso en el cual el tribunal deberá considerarlo al determinar la indemnización, por mandato del art. 2330 del Código Civil²⁴.

¹⁹ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p. 597.

²⁰ DIEZ SCHWERTER (2012), p. 226.

²¹ MEZA BARROS (2010), p. 316.

²² *Op. cit.*, p. 303.

²³ *Op. cit.*, p. 312.

²⁴ DIEZ SCHWERTER (2012), p. 225.

Luego indica que para que sea considerado una causal de exoneración parcial debe reunir tres requisitos, a saber: carácter ilícito del hecho de la víctima, capacidad de la víctima, y causalidad²⁵.

En contraste, para Barcia Lehmann las causales atenuantes de la responsabilidad extracontractual son a) Estado de necesidad, b) Concurso de culpas y c) Por la estipulación de una cláusula atenuante de responsabilidad²⁶.

Sabiendo entonces que las causales que atenúan la responsabilidad extracontractual pueden provenir de dos aristas, la culpa parcial de la víctima o una estipulación de irresponsabilidad es que queda en evidencia que las repercusiones de una eximente parcial sería una rebaja monetaria, considerando por cierto el Artículo 2330 del Código Civil, o por otra el acuerdo entre las partes que considere la misma atenuación de responsabilidad.

Cabe mencionar que si bien no hay ningún impedimento legal que recaiga sobre la validez de estas cláusulas, doctrinalmente se entiende que el daño que se produce debe recaer sobre una cosa y no sobre una persona, “La vida, la integridad física, el honor de las personas están fuera del comercio. No es posible conferir a otro el derecho de matarnos, herirnos o difamarnos imprudentemente”²⁷.

3. Efectos de las causales de exoneración de responsabilidad.

El efecto de las causas eximentes es la completa irresponsabilidad del autor aparente del daño. No hay responsabilidad sin culpa: la existencia de tales causas implica precisamente su ausencia²⁸. Por tanto, al encontrarnos frente una causal que exime de responsabilidad, sucede que no le es atribuible el daño al autor, ya que, si el daño no es producido por su hecho culpable, no podemos exigirle que repare el mismo. Todo esto desde la perspectiva de Alessandri.

²⁵ DIEZ SCHWERTER (2012), p. 228.

²⁶ BARCIA LEHMANN (2010), p. 255.

²⁷ MEZA BARROS (2010), p. 315.

²⁸ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p. 626.

Para Enrique Barros las causales de justificación “tienen la función de excluir la antijuridicidad del acto, (...) quien dice que un acto es culpable, dice también que es antijurídico, y viceversa, y en circunstancias que las causales de justificación han sido construidas como excusas, que puede hacer valer quien ha cometido una conducta que es ilícita en principio, su lugar sistemático más correcto en el derecho civil es precisamente como factores excluyentes de la culpa”²⁹.

Por tanto, el efecto de este tipo de causales lo que haría es excluir la culpa, de manera tal que faltaría uno de los requisitos ya mencionados, por múltiples autores, para configurar la responsabilidad civil extracontractual. Terminaría por hacersele inimputable el hecho a la persona particular y, por tanto, se eximiría de responder de manera indemnizatoria por los daños que haya sufrido la potencial víctima.

²⁹ BARROS BOURIE (2006), p. 132.

CAPÍTULO II. Delimitación entre las figuras de asunción voluntaria, aceptación del riesgo y exposición imprudente al daño.

1. Disposiciones generales.

Respecto a la asunción voluntaria, la aceptación del riesgo y la exposición imprudente al daño podemos señalar que, en materia extracontractual, el daño surge usualmente de un encuentro espontáneo y no convenido, y la responsabilidad tiene por fuente la ley y no el contrato. Aun así, nada obsta para que alguien asuma voluntariamente un riesgo, sea de manera expresa o tácita³⁰. La regla general en la responsabilidad extracontractual es que, si bien siempre habrá un hecho por parte de la víctima, aunque sea la mera concurrencia constituida por el solo hecho de estar presente, esto no tendría un peso determinante a la hora de analizar la responsabilidad.

Estas tres situaciones que se analizarán en los siguientes apartados tienen una característica común, a saber; su relevancia a la hora de determinar responsabilidades. Para efectos de realizar un análisis más claro, primero estableceremos las diferencias entre la exposición imprudente al riesgo, versus la aceptación y la asunción, para luego distinguir entre estas dos últimas figuras y determinar si corresponden a situaciones jurídicas diferentes o si ambos términos pueden ser utilizados para referir a la misma situación.

2. Exposición imprudente al daño frente a la asunción o aceptación voluntaria.

Una diferencia importante entre la exposición imprudente, por un lado, y la asunción o aceptación por otro, es que, si bien en ambos escenarios ha sido la doctrina la responsable de su estudio y desarrollo, la exposición imprudente al riesgo está incluida en el Código Civil, a saber, el artículo 2330. Situación en que el daño es la consecuencia tanto de la culpa del agente como de la víctima, pues en tal caso procede la reducción de la indemnización³¹. Así está establecido en dicha norma, la cual indica que *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

³⁰ BARROS BOURIE (2006), p. 441

³¹ RAMOS PAZOS (2009), p. 115.

Por tanto, la consecuencia jurídica que de ella emana es una atenuación a la responsabilidad que se materializa en una reducción del monto a indemnizar. Esta norma descansa sobre el supuesto de que la víctima se “*exponga imprudentemente*” al daño. Impone al agente una responsabilidad parcial fundada en la autorresponsabilidad de la víctima, a quien debe atribuirse parte del daño sufrido; su objetivo es cumplir con la máxima según la cual el agente no debe sino el daño que le resulta jurídicamente imputable³².

Respecto a estos casos de culpa concurrente, Lilian San Martín sostiene que “para que ella se configure son necesarios dos análisis jurídicos: el juicio de responsabilidad del demandado y el juicio de “autorresponsabilidad” de la víctima, pues la conducta de esta debe ser jurídicamente apta para asumir, aunque sea parcialmente, el daño autoinferido”³³.

La exposición al daño no implica su autogeneración, lo cual supone una actividad o conducta capaz de provocarlo. De lo señalado se desprende que incide en la determinación del monto (quantum) de la obligación indemnizatoria respectiva³⁴. Es necesario mencionar también, que, en la norma citada, no se hace hincapié en la información que tiene la víctima al momento de actuar, o sea, no se establecen deberes de información previos, y, por tanto, podemos encontrarnos frente un caso de exposición imprudente en ambas variantes, si la víctima se expuso a sabiendas o no del riesgo que le aguardaba.

La existencia de esta figura de exposición imprudente supone un estándar de cuidado personal, es decir, que la misma víctima tendría que actuar con una mediana diligencia, la suficiente para auto preservarse, esta inferencia no implica necesariamente una obligación, sino que en las palabras de Enrique Barros sería más una carga, ya que “a diferencia del deber, la carga no impone a la víctima una conducta, sino establece un requisito, relativo a su propia conducta”³⁵.

³² SAN MARTIN (2016a), p. 159.

³³ SAN MARTIN (2016b), p. 38.

³⁴ RODRÍGUEZ GREZ (2010), p. 277.

³⁵ BARROS BOURIE (2006), p. 429.

Esta carga, permitirá establecer otra diferencia entre la exposición imprudente al daño y las otras dos figuras mencionadas, a saber; la temporalidad de esta exposición. El incumplimiento de esta diligencia, y, por tanto, el hecho constituyente de la exposición imprudente puede presentarse tanto; antes del accidente, al no tomar las medidas preventivas que llevaría a cabo una persona diligente; en el mismo momento del siniestro; e incluso de manera posterior, como sería la persona que no toma los cuidados necesarios para evitar que el daño se extienda. De esta forma, temporalmente podrá incurrirse en la exposición imprudente en cualquiera de estos tres momentos que rodean al incidente, contrario a lo que será estudiado respecto de la aceptación y la asunción del riesgo, puesto que ellas se encuentran más limitadas respecto a la temporalidad.

Una distinción determinante entre la figura de asunción de un riesgo con la exposición imprudente es que la normativa que delimita esta última, establece un comportamiento determinado, le atribuye un adjetivo al actuar, debe tratarse de una exposición imprudente, pero, el caso de la asunción no requiere imprudencia, puede ocurrir que el agente decida tomar parte en una acción que conlleva un riesgo, a sabiendas que este existe y es inherente a la naturaleza de la actividad, por tanto, no podría mitigar el riesgo, pero tomando las precauciones necesarias para actuar con la debida diligencia en su preservación personal.

Por tanto, las diferencias determinantes entre la exposición y aceptación o asunción serán: la existencia de una normativa que regula la exposición imprudente, la temporalidad en que puede presentarse, la necesidad que el hecho tenga el carácter de imprudente y la existencia de un deber de cuidado propio.

3. Aceptación del riesgo y asunción del riesgo.

En principio resulta fácil caer en confusiones en esta materia, considerando el hecho que son vocablos distintos podría entenderse que trata de conceptos y figuras diferentes, sin embargo, al realizar un análisis de la doctrina que los trata, queda en evidencia que corresponden a las mismas situaciones, aunque algunos autores refieran solo a aceptación o sólo a asunción, en su mayoría, los utilizan como términos sinónimos. A continuación, se realizará un estudio doctrinario de diversos autores nacionales y extranjeros, que permite justificar lo antedicho.

Primeramente, Alessandri sostiene que “hay aceptación de riesgos cuando la víctima se expone al daño a sabiendas de que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecuta o en que interviene o participa”³⁶, por tanto, la aceptación no se constituiría con el conocimiento de cualquier riesgo, pues esto paralizaría la vida diaria de las personas, ya que la gran mayoría de nuestras acciones cotidianas podrían llegar a significar un potencial riesgo, como sería el caso de subirnos a cualquier vehículo motorizado para transportarnos.

Por tanto, para hablar de aceptación de riesgos, dicho “riesgo” debe ser aquel que viene dado por la naturaleza del acto, por lo que los casos paradigmáticos de esta doctrina serían cualquier tipo de deportes extremos. Por consiguiente, frente a la pregunta, ¿cuándo se está aceptando un riesgo? según Alessandri, la respuesta sería cuando actúo exponiéndome a un daño a sabiendas de la posibilidad que pueda sobrevenir atendida su naturaleza.

Continuando por la misma línea, respecto a los deberes de información, Alessandri afirma que para que podamos estar en un caso de aceptación de riesgos, es imprescindible el conocimiento de la víctima al riesgo que se expone³⁷, pero, la aceptación en sí, no necesariamente debe ser conocida por el otro agente, es decir la persona victimaria.

A la hora de analizar las consecuencias jurídicas que emanan de esta aceptación es que nuevamente se difuminan los límites de la figura, debido a que Alessandri la asimila a la situación del artículo 2330 del Código Civil, pues señala que, en principio, la aceptación de los riesgos no exime de responsabilidad al autor del daño suponiendo que éste le sea imputable, sólo autoriza para reducir la indemnización conforme al artículo 2330 si la conducta de la víctima se estima imprudente³⁸. Es decir, la aceptación del riesgo exonerará parcialmente de responsabilidad cuando además exista una exposición imprudente, caso en el cual se estaría ante ambas figuras. La otra potencial consecuencia respecto a la responsabilidad sería la eximición total, pero solo en los casos en que la conducta de la víctima es la causa única del daño.

³⁶ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p.619.

³⁷ *Op. cit.*, p. 622.

³⁸ *Op. cit.*, p. 620.

Es necesario recalcar que esta asimilación es parcial, no siempre que exista exposición imprudente podemos referirnos a un caso de aceptación del riesgo, aunque puede que sí, el elemento determinante sería el conocimiento, debido a que respecto a la exposición imprudente al daño, Alessandri señala que el artículo 2330 del Código Civil no distingue si la víctima se expuso al daño con o sin conocimiento de este, basta que haya habido imprudencia de su parte y ésta puede existir, aunque no sea el fruto de una voluntad deliberada³⁹, pero, por otro lado, aclara que la aceptación de los riesgos, que puede ser expresa o tácita, en todo caso debe darse con pleno conocimiento, es decir, conociendo la víctima el peligro a que se expone⁴⁰.

Una asimilación similar realiza René Abeliuk pues advierte que puede existir también concurso de culpas, esto es, tanto del que causa los daños como de la víctima. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 2330 del cuerpo normativo mencionado, esto es, procede una rebaja de la indemnización, que los tribunales determinarán soberanamente, pero lo anterior no cambia en el caso de aceptación del riesgo por la víctima, o sea, cuando esta aceptó voluntariamente exponerse al daño, como en un duelo. La culpa de la víctima sólo afecta la indemnización, pero no la responsabilidad penal⁴¹.

Rodríguez Grez considera que para que la aceptación de daño (asunción consciente del riesgo) surta efectos jurídicos y exonere de responsabilidad al autor del perjuicio, es necesario que el daño provenga de culpa excusable o leve, entendiéndose como tal aquella que conforme los estándares generales puedan estimarse un descuido enmarcado en las deficiencias ordinarias que ocurren en todas las actividades⁴².

El profesor Hernán Corral afirma que “la mera aceptación de los riesgos o el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad por el daño causado. Sólo autoriza a reducir el monto de la indemnización si se estima que la víctima actuó con imprudencia (artículo 2330)”⁴³. De lo anterior podemos señalar que asimila la aceptación de los riesgos al consentimiento

³⁹ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p. 621.

⁴⁰ *Op. cit.*, p. 622.

⁴¹ ABELIUK MANASEVICH (2009), p. 238.

⁴² RODRÍGUEZ GREZ (2010), p. 430.

⁴³ CORRAL TALCIANI (2013), p. 133.

de la víctima. A su vez, señala que “la aceptación del riesgo exime de responsabilidad cuando ha sido la causa única del daño”⁴⁴, lo cual ya había sido afirmado por Alessandri Rodríguez al indicar que “la aceptación de los riesgos exime de responsabilidad cuando la conducta de la víctima ha sido la única causa del daño”⁴⁵.

Respecto a la asunción voluntaria del riesgo, Enrique Barros considera que nada obsta para que alguien asuma voluntariamente un riesgo, sea de manera expresa o tácita. Sin embargo, las condiciones para que se entienda asumido un riesgo a costa de la víctima potencial y sus efectos son una materia particularmente equívoca en el derecho civil⁴⁶. Por tanto, la asunción implicaría la circunstancia en que un agente actúa tomando parte en una actividad que acarrea un riesgo a sabiendas que este puede acontecer. En un principio este actuar a conciencia no tendría una incidencia en la responsabilidad, puesto que, la víctima, si bien está consciente del riesgo, no tiene la intención de liberar al otro agente de responsabilidad, un ejemplo que permite evidenciar lo anterior sería “cuando un pasajero sube a un taxi en mal estado de conservación sabe que el viaje supone algún peligro, pero no por eso está descargando al conductor del cuidado debido”⁴⁷.

La manera en que se configura la asunción de riesgos para Enrique Barros tiene un trasfondo contractual y, su justificación jurídica se encuentra en las convenciones que modifican la responsabilidad, será “un acto de disposición, que está sujeto a los límites establecidos por las reglas generales que rigen la validez de los actos jurídicos”⁴⁸. Por consiguiente, estos actos denominados convenciones de responsabilidad tendrán por objeto acordar contractualmente un estatuto diferente al establecido por la ley. Dicho estatuto contractual puede tener por objeto agravar, limitar, eximir o simplemente hacer conocido el riesgo indemnizatorio que asume el posible autor del daño⁴⁹.

Para hacer sentido de este tipo de convenciones, será necesario hacer referencia brevemente a la autonomía de la voluntad o autonomía privada como uno de los principios inspiradores del

⁴⁴ CORRAL TALCIANI (2013), p. 134.

⁴⁵ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p.195.

⁴⁶ BARROS BOURIE (2006), p. 435.

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 441.

⁴⁸ *Op. cit.*, p. 137.

⁴⁹ *Op. cit.*, 1094.

derecho chileno. Esta autonomía tendrá su ámbito de aplicación los actos jurídicos, de manera tal que toma relevancia la voluntad de las partes en los contratos. El artículo 12 del Código Civil establece que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.

Esto no es una institución nueva, si bien son doctrinariamente más estudiadas, son denominadas como cláusulas de irresponsabilidad. Según Meza Barros, “las cláusulas de irresponsabilidad suponen que el hecho ilícito aún no se ha cometido; el futuro autor del daño y la probable víctima convienen en que el primero quedará eximido de toda responsabilidad o ésta se verá atenuada o limitada”⁵⁰.

Es necesario a su vez, recordar los ya mencionados deberes de información, estos cobran relevancia en este ámbito, puesto que, no puede entenderse que asume en forma voluntaria un riesgo quien conocidamente no está en situación de medirlo. Por el contrario, quien está en conocimiento de un riesgo que es desconocido para las potenciales víctimas, puede incurrir en responsabilidad si no lo informa⁵¹. De manera tal que, para estar en presencia de una asunción del riesgo, la víctima que lo sufre necesariamente debe estar en conocimiento de este.

Tras este análisis doctrinario podemos deducir que, los autores utilizan tanto la expresión “aceptar” y “asumir” indistintamente, como sinónimos. Por tanto, cada vez que se utilice una de estas dos palabras, se hará referencia a la misma situación jurídica, a saber, aquella en que alguien tome parte voluntariamente en un hecho riesgoso, aceptando de manera expresa o tácita la posibilidad de sufrir un daño. Es necesario reiterar la incidencia que tiene esta materia con las convenciones que modifican la responsabilidad, pues, para Enrique Barros, quien hace un análisis más acabado respecto a su fundamentación, dichas convenciones serían la manera en que se manifiesta expresamente la aceptación.

A su vez, el análisis permite dilucidar las características y elementos fundamentales que deben estar presentes para incurrir en un caso de aceptación o asunción. Primeramente, los deberes

⁵⁰ MEZA BARROS (2010), p. 314.

⁵¹ BARROS BOURIE (2006), p. 138.

de información, la parte que está en conocimiento del riesgo tendrá el deber de informar a la potencial víctima de la existencia de este, puesto que sólo una persona informada puede sopesar si está dispuesto a asumirlos. Dicha asunción, además, debe ser siempre voluntaria de manera tal que no medie la fuerza o algún otro elemento que vicie el consentimiento.

3.1. Riesgo y daño.

Es necesario hacer una distinción entre la aceptación de un riesgo o un daño, ya que si bien las figuras están directamente relacionadas son para efectos de este análisis, determinadamente distintas. Cabe precisar que la figura de aceptación y asunción, sobre la cual recae el estudio de esta tesis y las potenciales consecuencias respecto a la responsabilidad, siempre serán respecto la aceptación de un riesgo, nunca directamente del daño.

Al referirnos a la asunción de riesgos, solo se trata de situaciones en que hay un potencial daño, este puede ser más o menos certero, y de mayor o menor gravedad, pero siempre hablamos de una potencialidad. Por otro lado, la aceptación de un daño elimina el elemento de posibilidad, se pacta el estatuto de responsabilidad que entrará a actuar cuando se perciban los daños.

Respecto a la convención que acepta un daño, esta implica una renuncia a la pretensión indemnizatoria, sería entonces una convención exoneratoria de responsabilidad. Hay que detenerse a realizar un análisis del objeto de dicha convención, este no puede recaer sobre bienes indisponibles, esto en consideración de los artículos 12, 1461 y 1464 de nuestro Código Civil, si lo hiciera, constituiría objeto ilícito y, por tanto, sería susceptible de nulidad absoluta. De manera tal que, no sería factible realizar una convención que acepte un daño, si el bien jurídico sobre el cual recae es, por ejemplo, la vida.

Por otro lado, las convenciones que aceptan un riesgo constituyen un acuerdo de responsabilidad atenuado, es decir, que las mismas partes determinan niveles de cuidado y cargas indemnizatorias. Existe, sin embargo, una sutil diferencia entre la aceptación del daño y la convención que exonera de responsabilidad por el cuidado debido. En este último caso, la víctima no acepta directamente el daño, sino sólo un riesgo mayor⁵². Respecto a su objeto “en este caso, a

⁵² BARROS BOURIE (2006), p. 1099.

diferencia de la aceptación del daño, la convención no tiene por objeto una autorización directa para intervenir en un bien propio (excluyendo, de este modo la antijuridicidad del daño), sino sustraer al agente de los deberes generales de cuidado que rigen su conducta. En este grupo de casos, no se acepta el daño, sino el riesgo”⁵³. Por lo tanto, estas convenciones tendrán validez incluso aunque recaigan sobre un bien indisponible, puesto que, lo que pactan es el riesgo.

Por ende, son convenciones mediante las cuales se “negocia con las posibles víctimas un estatuto indemnizatorio que tiene el efecto de hacer previsible sus costos y riesgos, excluyendo el régimen legal”⁵⁴. Esto implica una característica que permite establecer una diferencia de esta figura con la exposición imprudente, previamente se mencionó que la temporalidad en la cual se puede presentar esta exposición al riesgo puede ser tanto antes, como durante y después de ocurrido el hecho que produce el daño. El entender la aceptación como un acto jurídico de disposición trae como consecuencia que solo puede presentarse antes de ocurrido el hecho.

Cabe reconocer que respecto a la validez de estas convenciones, lo analizado es solo una de las posibles perspectivas, pues hay otros autores como Rodríguez Grez quien tiene una visión más restrictiva, respecto a estos escenarios en que se pacta el riesgo o daño, expone que no altera en absoluto la situación el hecho de que existan cláusulas de irresponsabilidad, ya que, a nuestro juicio, el deber de comportarse diligentemente sin causar daño a nadie no puede alterarse por convenciones privadas o renunciarse en razón de intereses particulares. Una cláusula de esta especie vulnera el orden público y adolece, por lo mismo, de causa ilícita⁵⁵.

3.2. Derecho comparado.

3.2.1. España.

Medina Alcoz da cuenta que son diversos los vocablos con los que se identifica la figura de la asunción o aceptación de los riesgos por parte de la víctima, sin embargo, establece que, de las diversas denominaciones utilizadas, la que ha predominado en España es la de asunción del

⁵³ BARROS BOURIE (2006), p. 1098.

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 1094.

⁵⁵ RODRÍGUEZ GREZ (2010), p. 416.

riesgo⁵⁶. La misma autora señala que con asunción del riesgo se alude al daño que “aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre cuando se expone de forma consciente a un peligro típico o específico, sin estar obligada a ello”⁵⁷, o, dicho de otra forma, refiere a las “situaciones en las que el daño sufrido por la víctima se imputa a su conducta consciente y no culposa, y que consiste en la exposición a un riesgo actualizado sin la intervención culpable de su creador”⁵⁸.

Costas Rodal, menciona que cuando la víctima decide voluntariamente la práctica de la actividad peligrosa, asume con esa práctica el riesgo de padecer el daño que esa realización conlleva⁵⁹. Entonces, en los casos de la denominada asunción de riesgo, la víctima se introduce en la actividad de riesgo específico desplegado por otro sujeto, y asume los daños que de dicha inserción puedan derivar⁶⁰. Se asume tal riesgo pues se conoce y se participa en dicha actividad. Es importante señalar que, ya se trate de participación activa o meramente pasiva en la actividad arriesgada, habrá que determinar cómo se conjuga la asunción del riesgo por la víctima ínsito en la actividad, con la existencia de un responsable de la actividad y bajo qué presupuestos el daño excede de lo asumido por la víctima debiendo responder el titular de la actividad⁶¹.

La exclusión de la obligación de indemnizar que conlleva la asunción del riesgo por la víctima se ha intentado explicar en el marco de la antijuridicidad del daño, como si la asunción del riesgo se tratara de una causa de justificación, asimilable al consentimiento de la víctima, del que se diferenciaría en que, mientras el consentimiento es para un daño real, la asunción del riesgo se refiere a un riesgo o peligro potencial⁶². En ese sentido el Tribunal Supremo, menciona como un mismo criterio “consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo”, ya que, podría decirse que, el consentimiento de la víctima implica que ella se haga cargo del riesgo de determinada actividad, lo asume personalmente. “El riesgo que esta persona crea [el agente principal] se traslada al ámbito de responsabilidad de la víctima, que controla y asume esta fuente de peligro”⁶³.

⁵⁶ MEDINA ALCOZ (2004), p. 25.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 40.

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ COSTAS RODAL (2020), p. 3947.

⁶⁰ MEDINA ALCOZ (2013), p. 188.

⁶¹ COSTAS RODAL (2020), p. 3948.

⁶² *Op. cit.*, p. 3949.

⁶³ MELCHIORI TOLLER (2016), p.111.

La concepción jurisprudencial de la asunción del riesgo no la sitúa, para excluir la responsabilidad civil, en el terreno de la antijuridicidad de la conducta sino en el plano del nexo causal acción/resultado, que quedaría roto si se cumplen sus requisitos⁶⁴, entonces, la jurisprudencia trata a la colocación voluntaria de la víctima en la situación de riesgo como uno más de los criterios de imputación objetiva, de manera que el resultado dañoso no puede ser imputado objetivamente a un tercero distinto de la víctima pues queda rota la relación de causalidad, teniendo la víctima que pechar definitivamente con las consecuencias del daño⁶⁵. Cuando se afirma que el riesgo consentido tiene un rango causal, se está queriendo decir que el daño se atribuye a la acción arriesgada de la víctima, porque esta se ha apropiado de un riesgo de creación ajena y ha actuado, por ello, a riesgo propio⁶⁶.

El criterio que sigue la jurisprudencia en materia de asunción del riesgo por parte de la víctima cuando se alude a riesgos incrementados, agravados, cualificados, intensificados, atípicos o extravagantes, es el siguiente; si el riesgo asumido por la víctima no ha sido incrementado con una actuación negligente de su creador, la víctima no tiene derecho a ser indemnizada; pero, si el riesgo ha sido incrementado con una actuación culpable de su artífice, este incurre en responsabilidad⁶⁷.

En resumen, la asunción del riesgo por la víctima solo exonera de responsabilidad al organizador de la actividad de riesgo si este no ha incrementado, con alguna acción u omisión, el riesgo de producción del resultado dañoso⁶⁸. Por lo que no excluye la asignación de la correspondiente responsabilidad, si la actuación u omisión del organizador de la actividad es constitutiva de negligencia.⁶⁹

⁶⁴ COSTAS RODAL (2020), p. 3950.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ MEDINA ALCOZ (2004), p. 25.

⁶⁷ MEDINA ALCOZ (2022), p. 1830.

⁶⁸ COSTAS RODAL (2020), p. 3955.

⁶⁹ *Op. cit.*, p. 3956.

3.2.2. Estados Unidos.

En el derecho anglosajón, específicamente el caso de Estados Unidos, sabemos que su derecho tiene una estructura y sigue directrices distintas al nuestro. Esto no impide que tomemos su ejemplo para poder profundizar un poco más en el tema que nos convoca.

Para realizar un acercamiento general, es necesario mencionar la distinción que ellos realizan entre autoridades primarias y secundarias. Las primeras constituyen el derecho jurídicamente vinculante, por ejemplo, la constitución y los precedentes legales. Por otro lado, la autoridad secundaria refiere a aquellos materiales que buscan recopilar o desarrollar el derecho. Es dentro de estas autoridades secundarias que encontramos el denominado: *Restatements of the Law* un tratado publicado por el *American Law Institute*, texto que compila los principios generales del derecho civil, a la fecha han publicado cuatro ediciones y buscan reflejar el consenso adoptado en la práctica por la jurisprudencia.

El segundo volumen de su segunda edición publicado en el año 1965 contemplaba la aceptación de los riesgos como “una defensa completa frente una acción de ilícito civil”⁷⁰, en este contexto una defensa completa sería aquella en que, de aceptarse se niega la responsabilidad civil incluso si se prueba que el acto que en cuestión se alega, si sucedió. Si bien el tratado no es jurídicamente vinculante, es altamente relevante y puede ser persuasivo en la práctica legal considerando el prestigio de la institución que lo produce, que a su vez está compuesta por los jueces, abogados y profesores de derecho más importantes del país.

La tercera edición publicada en el año 2000 reconoce un cambio, la tendencia habría cambiado de rumbo y comenzó a negarse la aceptación del riesgo como una defensa general, siempre y cuando esta no haya sido pactada previamente de manera contractual. Pero, el tema no queda zanjado, por el contrario, aún está en boga dependiendo del Estado en que se discuta.

⁷⁰ SUGARMAN (1997), p. 876. Traducción propia.

CAPÍTULO III. Aplicación práctica de la asunción del riesgo.

1. Casos paradigmáticos.

Por su naturaleza, esta institución cobra relevancia en áreas particulares, como son por ejemplo algunos casos de responsabilidad médica, la práctica de deportes que por su naturaleza son riesgosos, o en casos de uso de sustancias que son conocidamente dañinas para las personas, como por ejemplo el tabaco. Estos tres escenarios serán analizados a continuación.

1.1. Responsabilidad Médica.

Teniendo en consideración los deberes de información, es que la institución tiene incidencia en casos en que un paciente, en condiciones de estar informado respecto a los riesgos asociados a determinados procedimientos médicos, decide aceptarlos “el paciente que es informado de los riesgos estadísticos de error en una intervención y, bajo esas circunstancias, acepta que le sea practicada, asume a lo menos el riesgo de que el cirujano incurra en ese error probabilístico”⁷¹. Por ende, esta asunción traería como consecuencia que, si se produce algún daño para el paciente, el médico solo tendría responsabilidad si puede atribuírsele una negligencia, de manera tal que, al asumir, el agente “acepta las consecuencias del error ajeno, descartándose la responsabilidad en la zona a menudo nebulosa entre el error y la culpa”⁷².

Una postura contraria es la que sostiene Alessandri, que atendiendo al mismo escenario expone que el médico que se allana a hacer a una dama una operación estética muy peligrosa por ceder a sus exigencias no deja por eso de ser responsable del daño que le cause⁷³, es decir, que sin tomar en consideración el error o posible negligencia como lo hace Barros, afirma que el médico será igualmente responsable independiente de la asunción del paciente.

⁷¹ BARROS BOURIE (2006), p. 442.

⁷² *Op. cit.*, p. 442.

⁷³ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p.621.

1.2. Deportes extremos.

La práctica de deportes extremos es el caso paradigmático de esta institución, en su forma más elemental, la asunción voluntaria del riesgo supone una aceptación de las reglas del juego de una actividad peligrosa⁷⁴. Son casos en que la actividad por su naturaleza es riesgosa, por lo cual no puede practicarse sin estar expuesto a posibles daños. La doctrina se ha dedicado mucho más respecto a estos casos, aún sin denominarlos como casos de asunción, debido a que la asunción como tal es escasamente atendida.

Alessandri se refiere a los deportes de esta categoría, considera que hay aceptación "de parte de los duelistas; del que acepta tomar parte en una carrera de automóviles como acompañante del conductor de uno de los vehículos [...] del que consiente en participar en pruebas de paracaídas, en un match de box o en una partida de rugby, polo u otro juego peligroso o brutal"⁷⁵ Entiende que en principio, aunque se haya incurrido voluntariamente en estas actividades, no se está eximiendo de responsabilidad a la contraparte, incluso considera que estas conductas se constituyen como imprudentes, por tanto solo autoriza la aplicación del artículo 2330. Añade que el consentimiento de la víctima no basta para privar al acto del agente del carácter culpable que pueda presentar, un hombre prudente debe abstenerse de hacer correr un riesgo a otro, aunque éste se lo pida o lo incite a ello⁷⁶.

Por el contrario, Barros afirma que "la participación en un deporte riesgoso supone implícitamente la aceptación del peligro que le pertenece por naturaleza (por eso, no toda falta en un partido de fútbol o en una carrera de automóviles genera responsabilidad)"⁷⁷. De manera tal que, al participar en un deporte extremo lo que se entiende asumido son los riesgos que trae las reglas del juego y que "la mera infracción a la regla no parece ser suficiente para dar por establecida la culpa, precisamente porque quien participa en un deporte riesgoso asume el riesgo de desviaciones que razonablemente se pueden esperar en el marco de la competencia o del desafío personal"⁷⁸.

⁷⁴ BARROS BOURIE (2006), p. 441.

⁷⁵ ALESSANDRI RODRIGUEZ (1983), p.620.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ BARROS BOURIE (2006), p. 442.

⁷⁸ *Op. cit.*, p. 138.

1.3. El tabaco.

La producción y comercialización de tabaco se encuentra regulada, en nuestro país según la Ley N° 19.419, que regula entre otras cosas la publicidad, comercialización, advertencias, lugares en donde está autorizado el consumo, entre otros. La importancia de esta normativa para Rodríguez Grez es que hay ciertas circunstancias que deben presentarse para poder excluir la culpa en casos de aceptación de riesgos, uno de ellos es la antijuricidad, la actividad que se realiza debe estar amparada por la ley, la normativa que rodea el consumo de tabaco la hace por tanto jurídica.

Respecto a los deberes de información, el autor considera que es razonable asumir que las personas se encuentran en condiciones de conocer los riesgos del consumo de tabaco, teniendo en consideración que los mismos empaques incorporan advertencias sobre los riesgos que conlleva, riesgos que, si bien son claros, no hay certeza que todas las personas que fumen sufrirán daños, de manera tal que se sigue aceptando solo un riesgo.

Debido a la regulación que existe, las empresas tabaqueras deben actuar con determinados estándares de diligencia al cumplir con la ley. Por tanto, considerando que no es un acto antijurídico, que la relación causal entre fumar y el daño no siempre se presentará, pues no todos los fumadores desarrollan las enfermedades asociadas al tabaquismo, y que se cumplen los deberes de información, es que al parecer no podría atribuírsele culpa a las compañías tabaqueras.

Entonces, ¿cuál sería la justificación de la pretensión indemnizatoria que se ha presentado en contra de las compañías tabaqueras? Rodríguez Grez responde con lo siguiente; “creemos que ella se funda en el carácter adictivo que se le atribuye al tabaco, en términos que resulta imposible a una persona, sobre la base de los estándares ordinarios, sustraerse del consumo”⁷⁹.

2. La figura en la jurisprudencia.

El análisis jurisprudencial se basa en la revisión distintas sentencias de los tribunales ordinarios, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, se considerarán aquellas que contenían las

⁷⁹ RODRÍGUEZ GREZ (2010), p. 435.

palabras claves “asunción del riesgo”, “asunción voluntaria del riesgo”, “aceptación de un riesgo” y “aceptación voluntaria de un riesgo” como objeto de estudio de la presente tesis.

La Corte de Apelaciones de Valdivia conociendo recurso de casación, recalca la importancia de los deberes de información cuando argumenta “que de igual manera debe desestimarse la alegación de exposición imprudente al daño que alegó el Fisco respecto del fallecido hijo del actor, pues esa condición legal supone el conocimiento por parte de la víctima de la causa del potencial daño, la exposición negligente al mismo y la asunción del riesgo que esa posición envuelve. Y debe desecharse tal posibilidad de liberación de responsabilidad, pues no existen en el proceso elementos que permitan tener por acreditado que la víctima sabía las imperfecciones técnicas de la nave siniestrada, el efecto en la navegación del anticipadamente cambiante estado meteorológico, como tampoco, con la certeza que el caso requería, la capacidad real de pasajeros de la nave”⁸⁰. Por lo que establece la importancia del conocimiento previo del potencial daño, y además puntualiza que la exposición imprudente envuelve a la asunción del riesgo.

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago estima que el artículo 2330 del Código Civil alude a la asunción del riesgo, y como tal, asumir dicho riesgo implica una reducción en la apreciación del daño, en tanto el “informe técnico N°0695, agregado a fojas 91, del Departamento de Operaciones Metropolitana de la Asociación Chilena de Seguridad, resulta que la causa del accidente sufrido por F.J.L., de 21 años, ayudante de operador, con antigüedad en el cargo de un mes, fue "Asumir una posición riesgosa al realizar una tarea en cañería de anhídrido ftálico sin elementos de protección personal”⁸¹.

Por lo que señala que “esta conducta debe estimarse como la constitutiva de la asunción del riesgo a que alude el precepto civil antes citado, por lo cual se reducirá, prudencialmente, en un 10%, el daño regulado en la sentencia, considerando para tal efecto que por la escasa antigüedad en sus funciones (un mes) el actor no podía saber, ni fue capacitado de manera eficaz, acerca de lo

⁸⁰ L.C.V.Q con Fisco de Chile (2011), considerando 29°.

⁸¹ F.E.J.L con PANICHEM CHILE S.A. (2002), considerando 4°.

imprescindible que era emplear en ese tipo de trabajo, elementos de seguridad”⁸². Nuevamente los deberes de información cobran vital importancia, pues el actuar imprudente solo permite dicha reducción, y no exonera de responsabilidad de forma total.

Ahora, en relación al caso del tabaco, se puede señalar que, ante demandas de indemnización de perjuicios en contra de Compañías tabaqueras, estas solicitan el rechazo de la demanda en todas sus partes, por concurrir el hecho de la propia víctima como causa del daño que invoca, hecho que extingue la responsabilidad civil⁸³.

Entre sus argumentos mencionan “el artículo 2318 del Código Civil, señala que “El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito” y si el legislador considera responsable de sus actos a quien produce daño, cuando está total o parcialmente intoxicado y por lo tanto privado de su juicio, a todas luces, también debe tener la misma capacidad aquel que libremente ha optado por fumar, asumiendo los riesgos inherentes a dicha actividad”.

Además, citan al jurista Pablo Rodríguez Grez, que indica “que “existen casos calificados en que la aceptación del daño por parte de la víctima exime de responsabilidad al demandado. Por regla general no es admisible que la aceptación del daño, así sea expresamente o en términos de asumir un riesgo debidamente previsto, pueda exonerar de responsabilidad a quien lo causa. Existen casos de excepción en que la asunción del riesgo por parte de una persona excluye la culpa del demandado. Para que esta figura pueda darse es necesario que concurren los siguientes presupuestos: a) Que se trate de una actividad legitimada por disposición de la autoridad en forma expresa; b) Que se trate de un riesgo razonablemente improbable y no cierto; c) Que quien asume el riesgo lo haga conscientemente y en conocimiento de las consecuencias nocivas que pueden producirse; d) Que se advierta la naturaleza del riesgo, su extensión y proyecciones; y e) Que se cumplan, si las hay, las medidas de prevención administrativas dispuestas por la autoridad.”⁸⁴, de manera que se hace referencia a la misma situación jurídica empleando ambos términos, aceptación y asunción.

⁸² F.E.J.L con PANICHEM CHILE S.A. (2002), considerando 5°.

⁸³ J.R.C.L con Empresas C (2011), considerando 6°.

⁸⁴ Ídem.

En estos casos, los demandados también mencionan la “excepción de aceptación del riesgo: la demandante ha incurrido en lo que se conoce como una asunción del riesgo o daño, que debe considerarse como eximente de responsabilidad en su favor, por cuanto de los hechos relatados se puede colegir que la demandante voluntariamente ha asumido los riesgos a sabiendas de que fumar le podría ocasionar un daño a su salud”⁸⁵. Asimismo, “exponen que del análisis del artículo 2330 del Código Civil se puede colegir que hay aceptación del riesgo cuando la víctima se expone al daño a sabiendas que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecutará o en que interviene o en que participa, de suerte que su actuación voluntaria y consciente de fumar, aceptando todos los riesgos que conocidamente conlleva, destruye el elemento reprochabilidad y el de causalidad que deben darse para determinar una responsabilidad extracontractual de su parte”⁸⁶.

Si bien la nomenclatura y limitación de las figuras es difusa, tal como ya se ha establecido suele ocurrir en esta materia, el argumento recae en que se debe rechazar la demanda, entre otras razones, porque la demandante incurrió con su actuar en una asunción del riesgo, que esta además sería una causal de eximición de responsabilidad para ellos, aseguran la demandante a sabiendas de los daños que pudo sufrir, decidió comenzar a fumar de igual manera, y que por tanto se eximirían de responsabilidad y no tendrían la obligación de indemnizarle.

Junto con los hechos mencionados en tales casos, hay cierta concordancia con la opinión doctrinal analizada en el capítulo anterior. Resulta ser que, si bien puede analizarse la asunción del riesgo como aplicable a este tipo de situaciones, esta no sería la razón por la cual el tribunal termina negando la pretensión indemnizatoria de los demandantes, sino que este la rechaza por un tema de ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual.

En relación al caso en comento, es que el 4º Juzgado Civil de Santiago también hace alusión a la importancia del conocimiento del riesgo, “entonces, tratándose la generación del hecho dañoso, en último término, de un hecho propio del actor, tiene particular relevancia el

⁸⁵ S. con Compañía Chilena de Tabaco S.A. (2014), considerando 3º.

⁸⁶ Ídem.

conocimiento de los riesgos que éste tiene del consumo de cigarrillos y su voluntad como fuente de asunción del riesgo que dicha conducta crea”⁸⁷.

Es importante aludir a algunas situaciones donde se menciona la asunción del riesgo, a pesar de que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, o, dicho de otra forma, no resulta relevante al momento de dictar sentencia.

Una situación es cuando existe una cláusula de "asunción de riesgo" o "liberación de responsabilidad" entre la parte prestadora del servicio de instrucción ecuestre y el acreedor de dicha prestación, por la cual se reguló anticipadamente el aspecto de la responsabilidad por lesiones que sufrieran los jinetes⁸⁸.

Los demandados alegan como excepción “la cláusula de exoneración de responsabilidad, pactada entre la EQUICAR y el demandante, por medio de la cual liberó a la primera de responsabilidad por las lesiones sufridas en accidentes sufridos por los jinetes. Menciona a este respecto la distinción entre cláusulas de aceptación del daño, cuyo límite de validez está dado por la disponibilidad de los bienes sobre los que recae, y las cláusulas de aceptación del riesgo, que sustraen al agente del deber general de cuidado ordinario que rige su conducta, y cuyo límite vendrá dado en todo lo que no sea imputable a mala fe o extrema falta de cuidado”⁸⁹. Haciendo una distinción entre la aceptación de un riesgo y la aceptación de un daño, ya analizada en el apartado anterior.

Además, alegan “la asunción del riesgo implícito en actividad deportiva en que incurrieron los demandantes. Afirma que la participación voluntaria y consentida en actividades de riesgo implícito no es una circunstancia neutral en materia de responsabilidad por daños o perjuicios. Que existen determinadas actividades que conllevan implícitamente la posibilidad de resultar lesiones o daños, de suerte tal que los protagonistas que participan en ellas asumen el riesgo que, en algunos casos, puede significar hasta la pérdida de la vida. Tal es el caso de los deportes riesgosos, entre

⁸⁷ J.R.C.L con Empresas C (2011), considerando 34°.

⁸⁸ F.S.R. con Fisco de Chile (2013).

⁸⁹ Ídem.

los cuales se encuentra precisamente la equitación”⁹⁰. Por ende, no sería imputable la responsabilidad al Fisco en tanto se concretó el riesgo que es inherente a dicha actividad, en la cual, la víctima participó voluntariamente.

Sin embargo, la demanda es rechazada por la ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual, pues el 4° Juzgado Civil de Santiago así lo señala “habrá de rechazarse la demanda al no haber acreditado la parte demandante uno de los supuestos de la responsabilidad extracontractual, esto es, la negligencia en que habría incurrido la Escuela de Equitación de Carabineros de Chile”⁹¹.

Por último, un caso donde la demandante alega que el demandado actuó negligentemente al no apagar un fogón en el departamento que arrendaba, pues a partir de ello, se produjo un incendio que consumió el inmueble y lo destruyó completamente. Una de las excepciones que el demandado alega es el rechazo de la demanda por culpa de la víctima, aceptación del riesgo y ausencia subsecuente de causalidad⁹².

Sostiene que será menester referirse al artículo 36 de la ley n°19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria. Dicha norma establece que las unidades de un condominio deben ser aseguradas contra incendio, salvo que el reglamento de copropiedad establezca lo contrario. El inmueble en cuestión no se encontraba asegurado. A partir de este hecho, el demandado postula que en el caso que sí lo hubiese estado, habría desaparecido el daño que se persigue, puesto que la compañía de seguros habría sido la encargada de resarcirlo. Añade que “la actora aceptó el riesgo del daño, a través de su conducta negligente de omitir la contratación del seguro de incendio a que la obligaba la ley”⁹³.

En su réplica, la parte demandante alega que el hecho de no tener un seguro contra incendios no puede implicar una aceptación. Afirma además que “se exige para hacer efectiva la

⁹⁰ F.S.R. con Fisco de Chile (2013).

⁹¹ *Op. cit.*, considerando 37°.

⁹² C. con P. (2020), considerando 5°.

⁹³ *Ídem*.

culpa de la víctima o la asunción de riesgos como causal de exención o reducción de responsabilidad, que esta sea la única causa del daño”⁹⁴.

El 4º Juzgado Civil de Santiago se pronuncia respecto a esta excepción y afirma que el hecho que la demandante no hubiese contratado un seguro de incendios no significa que no pueda perseguir al responsable y solicitar la reparación del daño, que, además “resulta al menos dudoso o ilógico que si una persona es responsable por los daños que causó, deba ser exonerada de su responsabilidad, en razón de que la víctima no pagó el seguro de incendio”⁹⁵. Nuevamente ocurre que, si bien la figura de la asunción es mencionada, termina no siendo un argumento determinante que afecte la sentencia.

3. ¿Se aplica como causal de exoneración total o parcialmente?

Es posible evidenciar que, en la práctica jurisprudencial, si bien se intenta alegar la asunción como una figura propia, no resulta decisiva y en la mayoría de los casos termina asociándose a la figura de exposición imprudente, esta última resulta sumamente relevante en la práctica, ya que en los casos que de alguna manera se quiere alegar la aceptación de un daño, se solicita la rebaja proporcional del artículo 2330 del Código Civil.

Ahora, respecto a si exonera o no, reiterando nuevamente que el desarrollo de la presente institución ha recaído en la doctrina, es que habrá que distinguir según el autor que se trate, pero, como aseveración general podría decirse que exonera responsabilidad en casos particulares y reuniendo determinados requisitos.

Alessandri postula que exonera de responsabilidad de manera parcial en cuanto asimila la figura a la situación del artículo 2330 del Código Civil, es decir, que cuando se trate de un hecho que por su naturaleza implica un riesgo, que además debe ser conocido por la víctima, quién libremente decide incurrir en la acción y por tanto acepta el riesgo, y si a su vez, la conducta tiene el carácter de ser imprudente, en este caso Alessandri considera que la aceptación tendría la calidad

⁹⁴ C. con P. (2020), considerando 6º.

⁹⁵ *Op. cit.*, considerando 28º.

de exonerar parcialmente de responsabilidad. Añade a su vez, que la eximición será total cuando el daño que se produce provenga únicamente del actuar de la víctima.

Por su parte, Rodríguez Grez afirma que si la aceptación constituye un concurso de culpas, en ese caso corresponde aplicar el artículo 2330 del Código Civil, es decir que más que considerar la aceptación como una figura propia que exime de responsabilidad parcialmente, entiende que si se da el supuesto mediante el cual uno asume un riesgo, estaríamos también frente un concurso de culpas, por tanto, se aplica la normativa ya señalada.

Añade que puede operar autónomamente como causal de eximición de responsabilidad, sólo con la concurrencia de requisitos particulares, ellos fueron tratados a propósito del caso del tabaco, recordemos que tiene que ser una actividad legitimada por el ordenamiento jurídico, el riesgo que conlleva debe ser razonablemente improbable, el que asume el riesgo debe hacerlo con pleno conocimiento de las consecuencias, debe advertirse la naturaleza del riesgo y su extensión, y por último que deben cumplirse, en caso de existir, las medidas de prevención administrativas que la autoridad designe.

El caso de Enrique Barros es más particular ya que, como fue desarrollado previamente, otorga un carácter derechamente contractual a la aceptación. “En principio, la asunción voluntaria de un riesgo no modifica la relación de la víctima con los terceros que están en situación de causarle daño”⁹⁶. Esto como un acercamiento inicial, debido a que posteriormente añade que “para que la asunción del riesgo incida en el juicio de responsabilidad se requiere, por consiguiente, un acto de voluntad que va más allá de la mera participación en una actividad que supone algún peligro. Quien asume un riesgo acepta el específico peligro conexo a la actividad”⁹⁷.

Por tanto, entiende que eximiría de responsabilidad, pero más que una causal de justificación considera que es un "hecho voluntario de la víctima de exponerse al peligro, que debe ser sopesado con la culpa del demandado al momento de atribuir la responsabilidad”⁹⁸. De manera

⁹⁶ BARROS BOURIE (2006), p. 441.

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ *Op. cit.*, p. 443.

tal que, no considerar la incidencia que tiene su propia conducta, podría constituir "mala fe que supone la pretensión del demandante de atribuir al demandado responsabilidad, sin consideración de los actos propios de la víctima"⁹⁹.

Como una consideración final, el carácter de eximir la voluntad dependerá si se cumplen los requisitos que el autor considere para que esta se configure. El alcance que tendrá la eximición, si es total o parcial, dependerá de la incidencia que tenga la víctima, de manera tal que, si su culpa es concurrente, la mayoría de los autores la asimilan al caso del artículo 2330.

⁹⁹ BARROS BOURIE (2006), p. 442.

CONCLUSIONES

1. Queda en evidencia que el desarrollo y la aplicación práctica de las figuras referentes a las consecuencias jurídicas que acarrea el hecho de la víctima al aceptar los posibles daños que emanen de una determinada actividad, si bien, han sido llevados por la doctrina, de igual manera no han sido objeto de un estudio exhaustivo y por lo mismo, no existe unanimidad de conceptos o condiciones para que se produzcan.
2. Existe una distinción entre la figura de aceptación o asunción del riesgo, por un lado, y la exposición imprudente por el otro. Hay distintas características que permiten establecer diferencias, entre ellas, la principal por supuesto, es el hecho que la exposición imprudente se encuentra regulada. Hay un elemento de temporalidad que permite diferenciarlas, siempre que la exposición imprudente puede generarse antes, durante o incluso después de ocurrido el hecho que produjo un daño. Por el contrario, la asunción o aceptación necesariamente debe comenzar a maquinarse desde antes de ocurrido el hecho, esto por los deberes de información que deben estar presentes a la hora de hablar de esta figura, por tanto, la aceptación deberá ser previa o durante el hecho. La asunción o aceptación no necesariamente tendrá el carácter de “imprudente”, por otro lado, para estar dentro del caso del artículo 2330 del Código Civil, la conducta del agente necesariamente tiene que tener esta característica. En el caso de la asunción, un agente puede perfectamente exponerse a un riesgo, pero tomando las medidas necesarias para mitigar la posibilidad que el daño se produzca. A partir de ello, puede inferirse también, la existencia de un deber de autocuidado.
3. Respecto a los conceptos de aceptación y asunción, queda demostrado por el uso que le dan los autores, que refieren a la misma situación jurídica, de manera tal que, tanto en la doctrina nacional como internacional, y de igual manera al ser invocados en nuestra jurisprudencia, son usados como sinónimos.
4. Hablando derechamente de la aceptación o asunción del riesgo, es menester reiterar la importancia de los deberes de información, estos son el único elemento que se encuentra transversalmente a través del estudio de todos los autores ya mencionados, resulta imperativo

para poder aceptar un riesgo, el saber que este puede acontecer, y por tanto la potencial víctima debe estar informada a la hora de, voluntariamente, ofrecer su aceptación e incurrir en el hecho riesgoso. Es importante mencionar también, que el objeto de la aceptación siempre será el riesgo, esto, implica una eventualidad y por tanto se acepta la posibilidad que algo pueda ocurrir o no. Un tema distinto es la aceptación de un daño, ya que de este hay certeza, por tanto, su aceptación no tendría por objeto la posibilidad, si no que se acepta el daño en sí mismo.

5. Los casos en que tradicionalmente se reúnen los requisitos planteados por la doctrina para estar frente a una asunción de un riesgo son, la responsabilidad medica en situaciones en que un paciente se expone a determinado procedimiento o tratamiento a sabiendas de su peligrosidad. El deporte extremo, como aquel que inherentemente acarrea la posibilidad de sufrir algún daño, dado que la peligrosidad es parte de la naturaleza del deporte. El caso de las pretensiones indemnizatorias contra empresas tabaqueras, de manera tal que ellas se defienden alegando que sus consumidores serán responsables por los daños que el tabaco pueda tener en su salud, pues ellos voluntariamente aceptan los riesgos al fumar.
6. Por consiguiente, y dado lo razonado a lo largo de esta tesis es posible afirmar que la asunción voluntaria o aceptación del riesgo opera como una causal autónoma de exoneración de responsabilidad siempre que la víctima tenga capacidad y cuente con el suficiente conocimiento respecto a los riesgos para aceptarlos. El alcance de esta exoneración dependerá de los requisitos que cada autor determine como relevantes, así, si hay una confluencia de culpas, se fundamentará que será una exoneración parcial y corresponderá una rebaja, asociándola al caso del artículo 2330 del Código Civil. Por otra parte, será una exoneración total cuando se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. Planteamiento del problema.....	3
2. Objetivos	4
2.1. Objetivos generales.....	4
2.2. Objetivos específicos	4
3. Hipótesis	5
4. Metodología.....	5
4.1. Diseño o modalidad de la investigación (niveles y tipos de investigación).....	5
4.2. Métodos de investigación.....	6
4.2.1. Método dogmático	6
4.2.2. Método comparado	6
5. Breve descripción del contenido de cada capítulo.	7
CAPÍTULO I. Causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual	8
1. Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.	8
2. Causales de exoneración de responsabilidad tratadas por la doctrina.	9
2.1. Causales de exoneración total de responsabilidad civil.....	10
2.2. Causales de exoneración parcial de responsabilidad civil.....	11
3. Efectos de las causales de exoneración de responsabilidad.	12
CAPÍTULO II. Delimitación entre las figuras de asunción voluntaria, aceptación del riesgo y exposición imprudente al daño.	14
1. Disposiciones generales.	14
2. Exposición imprudente al daño frente a la asunción o aceptación voluntaria.	14
3. Aceptación del riesgo y asunción del riesgo.....	16
3.1. Riesgo y daño.	21
3.2. Derecho comparado.....	22
CAPÍTULO III. Aplicación práctica de la asunción del riesgo.	26
1. Casos paradigmáticos.....	26
1.1. Responsabilidad Médica.....	26
1.2. Deportes extremos.....	27

1.3. El tabaco.	28
2. La figura en la jurisprudencia.	28
3. ¿Se aplica como causal de exoneración total o parcialmente?	34
CONCLUSIONES	37
ÍNDICE	39
BIBLIOGRAFÍA	41
JURISPRUDENCIA CITADA.....	42

BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk Manasevich, René (2009). *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri Rodriguez, Arturo (1983). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho chileno*. Santiago: Ediar Editores.
- Barcia Lehmann, Rodrigo (2010). *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las Fuentes de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Barros Bourie, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Corral Talciani, Hernán (2008). *Cómo hacer una tesis en derecho: Curso de metodología de la investigación jurídica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Corral Talciani, Hernán (2013). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago: Thomson Reuters.
- Costas Rodal, Lucía (2020). “El alcance de la asunción del riesgo por la víctima en la práctica deportiva y espectáculos de ocio peligrosos”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 782. Madrid.
- Diez Schwerter, José Luis (2012). *El daño extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Medina Alcoz, María (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson.
- Medina Alcoz, María (2013). *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Madrid, España: Dykinson.
- Medina Alcoz, María (2022). “Culpa de la víctima y criterios de imputación objetiva en la jurisprudencia”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* n° 791. Madrid.
- Melchiori Toller, Franco (2016). “La responsabilidad civil en los pronunciamientos del Tribunal Supremo de España: Aproximación al papel de la teoría de la imputación objetiva en la atribución causal”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLVIII.
- Meza Barros, Ramón (2010). *Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomo II.

- Patiño, Héctor (2011). "Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado". *Revista de Derecho Privado*, n° 20, pp. 371-398.
- Ramos Pazos, René (2009). *De la responsabilidad extracontractual*. Santiago: Legal Publishing.
- Rodríguez Grez, Pablo (2010). *Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomo I.
- San Martín Neira, Lilian (2016a). "Culpa concurrente de la víctima y daño por rebote o repercusión". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLVII, pp. 151-177.
- San Martín Neira, Lilian (2016b). "La frontera entre culpa exclusiva y concurrente de la víctima en la producción del daño a la luz de la jurisprudencia chilena". *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 27, pp.9-44.
- Sugarman, Stephen. D (1997). "Assumption of Risk". *Valparaiso University Law Review*, vol. 31, n° 3, pp. 833-878.

JURISPRUDENCIA CITADA

- C. con P. (2020): 4° Juzgado Civil de Santiago, 27 de Octubre de 2020, rol n.° 27116-2018.
- F.E.J.L con PANICHEM CHILE S.A. (2002): Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de Septiembre de 2002, rol n.° 7014-2001 (Trabajo).
- F.S.R. con Fisco de Chile (2013): 5° Juzgado Civil de Santiago, 24 de Mayo de 2013, rol n.° C-31976-2008.
- L.C.V.Q con Fisco de Chile (2011): Corte de Apelaciones de Valdivia, 7 de Febrero de 2011, rol n.° 436-2010 (Civil).
- J.R.C.L con Empresas C (2011): 4° Juzgado Civil de Santiago, 31 de Mayo de 2011, n.° C-3441-2007
- S. con Compañía Chilena de Tabaco S.A. (2014): 28° Juzgado Civil de Santiago, 6 de Enero de 2014, Rol n.° C-13130-2011.